



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1045-2018 Y SUP-REC-1046-2018 ACUMULADO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: casillas electorales; cómputo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: Si

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintisiete de abril, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave A14/INE/MICH/CD11/27-04-2018 relativo a la lista que contenía el número y domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas que se instalarían para la jornada electoral del día primer de julio. En él aprobó ad cautelam -para cautela- las casillas 1999 básica, 1999 contigua 1, 2000 básica, 2000 contigua 1 y 2000 contigua 2 que se ubicarían en San Francisco Pichátaro, Michoacán, en virtud de que el dos de marzo la comunidad indígena que habita ahí determinó que no participaría en las elecciones. El veintitrés de junio, el 11 Consejo Distrital aprobó el diverso acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, en que determinó no instalar las referidas casillas. El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Michoacán. El cuatro de julio sesionó el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de realizar el cómputo de la elección, la asignación de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, la entrega de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección, todo ello referente al Ayuntamiento del referido municipio. La mayoría de la votación la obtuvo la coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con 2,152 (dos mil ciento cincuenta y dos) sufragios, mientras que, el segundo lugar fue

ocupado por el Partido Revolucionario Institucional⁴ quien recibió 1,617 (mil seiscientos diecisiete). Inconforme con lo anterior, los días nueve y diez de julio el PRI presentó sendas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵ y el Comité Municipal, las cuales dieron lugar a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-10/2018 y TEEM-JIN-22/2018. El dieciocho de julio, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los juicios y los remitió a la Sala Toluca. Esto, al estimar que no sólo se controvertía la elección municipal, sino también el acuerdo del 11 Consejo Distrital que determinó no instalar cinco casillas. La Sala Toluca integró los asuntos generales ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018. Al resolverlos el día primero de agosto, escindió para que el Tribunal local conociera de la impugnación vinculada a la elección municipal. Por otra parte, asumió competencia para resolver los planteamientos en torno al acuerdo del 11 Consejo Distrital y desechó la demanda por tratarse de una violación irreparable. El nueve de agosto, el Tribunal local emitió resolución en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-10/2018 y TEEM-JIN-22/2018 acumulados, donde confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. El catorce de agosto el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual dio lugar al expediente ST-JRC-142/2018 en la Sala Toluca. El veinticuatro de agosto la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio indicado, donde determinó: i) revocar la sentencia; ii) decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Tingambato, Michoacán; iii) revocar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas; y, iv) ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria. Inconformes con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática y Nelson Villegas Figueroa⁷ interpusieron ante la Sala Toluca los recursos de reconsideración que se analizan. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-145/2018 y SUP-REC-146/2018. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El veintinueve de agosto se recibió escrito signado por el Presidente del 11 Consejo Distrital en que, como autoridad coadyuvante y vía *amicus curiae* (amigo de la Corte), realizó diversas manifestaciones y adjuntó constancias relacionadas con el asunto. El treinta de agosto se presentaron ante la Sala Toluca sendos escritos de tercero interesado. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos en su ponencia, admitió a trámite las demandas y ordenó cerrar la instrucción.

En ambos recursos se hacen valer agravios idénticos, conforme a lo siguiente:

1. Que se violó en su perjuicio y el de la ciudadanía de Tingambato, Michoacán el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque si bien los habitantes de San Francisco Pichátaro omitieron votar, ello se debió a que es una comunidad que se rige por sistema normativo interno, conforme a lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políctoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
2. Que se inobservó el principio de definitividad, porque aun cuando el acuerdo del 11 Consejo Distrital estuviera indebidamente fundado o adoleciera de vicios propios, lo cierto es que jamás fue impugnado, por lo que adquirió firmeza en congruencia con el diverso principio de certeza rector de los comicios. Por lo tanto, consideran que se violaron los principios de congruencia, definitividad y legalidad, dada la indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido.
3. Que la responsable indebidamente suplió la deficiencia de los agravios y varió la litis, porque el planteamiento del PRI versó sobre la nulidad de la elección por no haberse instalado cierto número de casillas, mientras que la sentencia analizó violaciones sustanciales acontecidas antes o durante la jornada electoral, las cuales tampoco se desprendían de los agravios y las pruebas.
4. Que las pruebas que obran en autos demuestran que se suscitaron una serie de acontecimientos previos a la jornada electoral, tendentes a evitar la instalación de las casillas y que se llevara a cabo la jornada electoral en la comunidad indígena.

Esta Sala considera que la responsable se equivocó al considerar que el acuerdo del 11 Consejo Distrital donde determinó no instalar cinco casillas en la comunidad de San Francisco Pichátaro, perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán, constituyó una irregularidad, de ahí que se estime fundado el agravio de los recurrentes.

Adversamente a lo sustentado por la responsable, la emisión del acuerdo por el 11 Consejo Distrital no constituyó una irregularidad y no debió servir de base para examinar la causal de nulidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. El precepto en comento estipula que el Tribunal local podrá declarar nula cualquier elección local, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección. Al respecto, una irregularidad debe comprenderse como un hecho o conducta contraria a una norma, cuya actualización genera una afectación al bien jurídico protegido por aquélla. En el caso, el acuerdo que determinó no instalar cinco casillas no encuadra en esa descripción y por lo tanto, no se configura el elemento esencial de la hipótesis jurídica de nulidad, pues al ser inexistente el hecho o conducta antijurídica, el resto de las condicionantes en torno a la generalidad, su acreditación y el grado determinante de afectación tampoco pueden actualizarse. En efecto, primeramente cabe destacar que el acto del 11 Consejo Distrital se examinó de forma parcial y no completa, puesto que la responsable soslayó que desde abril de dos mil dieciocho ya se había advertido la problemática en torno a la instalación de casillas en San Francisco Pichátaro, lo que condujo al 11 Consejo Distrital a la aprobación ad cautelam (por cautela) de las casillas en esa comunidad. El hecho de que la autoridad administrativa haya resuelto no instalar cinco casillas, no significa que el Estado, a través de los organismos electorales autónomos, ceda indefectiblemente a la oposición de las comunidades de que se lleve a cabo la instalación de casillas; sino que con la información expuesta en el acuerdo se observa que se procuró la adopción de las medidas que se estimaron pertinentes, por parte del 11 Consejo Distrital, como una forma en que la autoridad asumió su función y su responsabilidad frente a las condiciones y circunstancias advertidas. Sin que en el caso se adviertan elementos para determinar que, en el momento en que emitió el acuerdo, debió seguir algunos lineamientos o directrices que estuviera obligado a observar. En suma, la emisión de sendos acuerdos donde se advirtió la problemática suscitada en el municipio de Tingambato, Michoacán y se determinó no instalar casillas, no puede entenderse como una irregularidad y, por tanto, tampoco es susceptible de ser analizado a partir de la causal prevista en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-REC-1046/2018 al diverso SUP-REC-1045/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-142/2018, en la parte que declaró la nulidad de elección de Ayuntamiento en Tingambato, Michoacán.

TERCERO. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas a las personas electas, en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.